

## DELITOS DE IMPRENTA.

En la introduccion de este libro hemos expuesto algunas consideraciones sobre los motivos y causas por que el gobierno se ha visto precisado á incluir en el Código penal el castigo de los delitos cometidos por medio de la imprenta, creando de esta manera una legislacion que no existe en ningun otro pueblo de Europa. Hasta ahora se habia creido que el periodismo, y no la imprenta, porque el libro no puede, ni debe tener correctivo alguno, debia ser regido por leyes especiales y transitorias, adecuadas á la situacion peculiar de cada país.

Siendo como es una necesidad social el periodismo, que no extinguirá ni aun la escuela más refractaria y absolutista, es lo cierto que todos los partidos enaltecen á la imprenta, cuando están en la oposicion, y la oprimen y persiguen cuando son gobierno. Esa es la historia de la Europa continental desde 1789, y especialmente la de esa Francia, á la que imitamos en todas las cosas malas y en muy poco de las muchas que tiene buenas.

Estos comentarios no se prestan á detenida discusion sobre cada una de las materias. El periodismo nos ha hecho meditar por espacio de muchos años, y á ello nos ha obligado nuestro oficio. Unas veces, acusando á nombre de la honra particular lastimada; otras, defendiendo las opiniones de nuestro partido, perseguidas por poderes tiránicos; y otras, administrando justicia, como jurado, nos hemos convencido que en tiempos de turbaciones, la imprenta periodística de todos los colores necesita de gran freno; no tan fuerte, sin embargo, como las nuevas disposiciones insertas en el Código penal. Cuando la imprenta sea en la península lo que es en otros países; cuando los españoles tengan costumbres y convicciones arraigadas, entonces nada importará que estén escritas leyes draconianas que impongan á los periodistas penas fuertes ó que no haya ninguna. Entonces regirá una ley más severa que todas esas, y es

la opinion pública, que no permite que los lectores pasen la vista por los papeles inmundos que se escriben, especialmente en Francia y en España. Si alguna vez llegamos á ese estado de civilizacion y de buen sentido, cuyas dotes niegan muchos á la raza latina, entonces importará poco que se escriban leyes más ó ménos duras sobre la prensa. Pero hoy todos los gobiernos y todos los partidos se han visto en la necesidad de legislar constitucionalmente unas veces, y de un modo arbitrario otras, y ninguno desgraciadamente ha acertado á poner remedio. Las escuelas radicales tenian obligacion de ser más tolerantes con la prensa, garantizando el derecho del escritor, que no hace otra cosa que practicar un derecho individual.

No diremos que esos partidos se han puesto en abierta contradiccion con sus teorías. Por nosotros hablará la historia de la prensa española, y aunque su reseña es difícil, y más aún hacerla con laconismo, damos tanta importancia á este argumento, que en vez de extensas reflexiones, queremos presentar las opiniones de los hombres más ilustres de España, que meditaron mucho sobre la libertad de escribir, y á ninguno de ellos, sino tardíamente, le ocurrió la peregrina idea de someter á la legislacion comun los actos de la prensa, á la que por otra parte se quiso enaltecer. En los tiempos modernos se le ocurrió á un diputado distinguido sostener la nueva teoría penal, que nosotros vamos á impugnar, más que con nuestro raciocinio y observaciones, producto de nuestro estudio, con la recapitulacion de las leyes promulgadas sobre el particular desde el año de 1820. Del extracto de tantos y tan repetidos decretos y leyes se sacará una buena enseña, tanto más provechosa, cuanto nuestra opinion está sostenida por lo que discutieron y votaron los hombres más avanzados en ideas. Las penas *aflictivas* para los escritores públicos, la creacion del *editor*, el *depósito en metálico*, todas las trabas, en fin, que utilizaron los partidos conservadores, las tomaron de las leyes hechas por el partido progresista, que cuantas veces ha subido al poder, ha restringido la libertad de escribir. Ha coronado su obra, sin que se levantara una voz en contra, llamando delito comun al extravío de la prensa, y sometiéndola al Código penal. Lo vamos á demostrar recorriendo rápidamente la historia de esta institucion en los últimos cincuenta años.

Haremos caso omiso de los decretos y órdenes que se dieron por las Córtes de Cádiz, porque en realidad en aquel tiempo, que no se pensó más que en pelear, sobre nada regian las leyes, y pasaremos al segundo período constitucional.

Las Córtes del año de 20 creyeron que la imprenta se debia regir por disposiciones especiales, como lo han creido todos los publicistas. No se atrevieron á llamar ley sino *reglamento acerca de la libertad de imprenta*, lo que promulgaron en 22 de Octubre de 1820.



Contiene ese decreto de las Cortes cuarenta y cuatro artículos, y sus disposiciones son bien duras.

Califica los delitos en subversivos en primero, segundo y tercer grados, en incitadores á la desobediencia en primero y segundo grados, en obscenos, en libelos infamatorios, y en injuriosos y sediciosos.

Los castigos son hasta *seis años de prision* y la pena *pecuniaria* de mil y quinientos reales.

Se concedía la accion popular para perseguir á la prensa, y el jurado elegido por el Ayuntamiento era el juez, pudiendo y debiendo denunciar los escritos subversivos el fiscal nombrado anualmente por la Diputacion provincial.

Los hombres públicos de esta época no tendrán la pretension de creerse más liberales que los patriotas que despues desafiaron á la Europa, y que supieron soportar con dignidad once años de emigracion.

La ley de imprenta no dió frutos. El periodismo se desbordó, y no hemos visto en los anales de aquel tiempo que un solo periódico fuese condenado.

Las mismas Cortes creyeron debian adicionar la ley, y lo ejecutaron en 12 de Febrero de 1822, dando mucha más extension á la penalidad y reformando la eleccion del jurado. Vano empeño. La anarquía tenia su cimiento en la misma Constitucion, y todos los esfuerzos de aquellos legisladores fueron impotentes, como lo serán en el momento que la libertad se confunda con la licencia.

Hay que dar un salto y venir al año de 1834. Uno de los hombres más ilustrados de España, D. Francisco Javier de Búrgos, era ministro de Fomento, y en 4 de Enero refrendó tambien un *reglamento* de imprenta que contiene 56 artículos.

En él se declaraban exentos de censura todos los libros y papeles que tratasen de ciencias, literatura, oficios y demás que no se rozaran con la política y la religion, lo cual era un gran adelanto.

Tambien merecia este título la eleccion de censores *permanentes* para el exámen de las obras que debieran ser revisadas, porque cada uno está en el caso de responder de sus actos cuando se halla constituido en dignidad.

Lo difícil era abrir la puerta al periodismo. Y en esto el Gobierno se mostró muy cauteloso reservándose conceder *licencia* para la publicacion de diarios políticos que quedaron sujetos á prévia censura. En aquellos tiempos empezaron á ser periodistas Donoso, Pastor Diaz, Larra, Gil y Zárate y tantas otras celebridades, que luego formaron la plana mayor del moderantismo, y sin embargo, entonces eran revolucionarios publicando periódicos, que muchas veces salian en blanco, señal de que el censor habia tachado artículos y sueltos que escitaban la curiosidad, y luego se leian en las ter-

tulias y cafés para sostener el santo fuego del patriotismo, segun unos, y el espíritu de anarquía segun otros.

La imprenta pasó por mil vicisitudes hasta la revolucion de la Granja. Promulgada, aunque condicionalmente, la Constitucion de Cádiz, los periódicos se creyeron desligados de todo deber, y se empezaron á publicar diarios como en la época pasada constitucional, dando iguales resultados la ley del año 22 que se habia restablecido.

Las Cortes Constituyentes, que hicieron una nueva Constitucion verdaderamente conservadora, tambien promulgaron dos leyes de imprenta, una en 22 de Marzo y otra complementaria en 17 de Octubre de 1837, ambas mucho más restrictivas que la de 1822. Por primera vez se exigió á las empresas periodísticas *depósito en metálico, cuarenta mil reales* en Madrid, para responder de las penas *pecuniarias*, y se crearon esas responsabilidades de autores y editores, dejando en último término al impresor. Era Ministro de la Gobernacion D. Joaquin María Lopez cuando se sancionó la primera ley. En la segunda se mandó que no pudiera ser editor más que el que pagase *cuatrocientos reales anuales* por contribucion directa.

El jurado sufrió igualmente una gran reforma. Por esta ley no podian ser jueces de hecho más que los que pagaran *quinientos reales de contribucion*.

Resentidas las Cortes de las acerbias censuras que contra ellas se permitian los periodistas, calificaron de *subversivos* estos ataques por el art. 11 de la última ley, y se arrogaron la facultad de constituirse *en tribunal, llamando al periódico para juzgarle*.

Tambien se varió el ministerio fiscal. Ya habian de hacer las denuncias *los promotores de los juzgados*, y se imponian multas á los que no entregaran el número á la autoridad *antes de repartirlo*.

Despues de promulgada la Constitucion de 1837, alternaron en el poder los dos partidos políticos hasta el alzamiento de 1840, que tuvo más fatales consecuencias. En ese periodo las resoluciones de los Gobiernos fueron siempre contrarias al periodismo. En 5 de Junio de 1839 se expidió una real órden, que sublevó á los hombres de oposicion. Se mandaba en ella que los periódicos se presentaran en los gobiernos políticos *dos horas antes de repartirse*. Se añadía tambien que en conformidad al art. 14 de la ley de 17 de Octubre de 1822, *se suspendiese* la circulacion de los periódicos que *atentasen contra el órden existente*. Se prohibió además *la venta por las calles*.

Reconociendo el Ministerio que incurria en responsabilidad, suspendió en 6 de Mayo de 1840 el periódico *La Revolucion*.

Parecia que la prensa dejaría de hacer el papel de víctima despues del nunca bien ponderado pronunciamiento de 1.º de Setiembre de 1840. Nada ménos que eso. Escasamente habia pasado un año, en 22 de Diciembre de 1841, se expidió una real órden por el ministro de la Gobernacion, el Sr. Solanot, excitando el celo de los



jefes políticos para que *persiguieran á la imprenta que se desbordaba*. Justos, imparciales siempre, no podemos ménos de confesar que así era en efecto, como lo habia sido antes del cambio político que habia arrojado de la regencia á la Reina Cristina. Los partidos se combatian con las mismas armas, y eran sin duda de mejor temple las de los moderados, que cada día reclutaban nuevos prosélitos en el campo enemigo.

El Ministro Solanot, que era muy liberal y patriota, creyó que á todo se pondria remedio eligiendo *una comision* que hiciera un proyecto de ley. Así lo dispuso en real órden de 22 de Octubre de 1841, siendo los agraciados con este delicado encargo, D. Manuel José Quintana, D. José Vadillo, D. Martin de los Heros, D. José Rodríguez Busto, D. Francisco Luxan, D. Felipe Gómez Acebo y D. Joaquín Íñigo. Todas estas personas eran de gran significacion, y de ellas no vive hoy más que el Sr. Íñigo.

Aquella comision, ó no hizo nada, ó sus trabajos fueron al panton del olvido. La prensa siguió desbordándose, principalmente contra el Regente del Reino, que, despues de todo, representaba el principio monárquico.

Estos embates, el desacierto de aquellos Ministerios y la coalicion, que tomó por lema Dios salve al país y á la Reina, produjeron la caida de la segunda regencia, y vinieron al poder los hombres del partido progresista, que se habian puesto á la cabeza de la oposicion contra Espartero. La prensa, que habia tenido tanta parte en su caida, fué halagada por una real órden de 14 de Agosto de 1843, elevando hasta el cielo sus merecimientos y derechos, y mandándose en ella que por ninguna causa ni motivo se coartase su libertad. Firmaba aquella circular laudatoria D. Fermin Caballero, que sin duda habia tenido presente que sus antiguos amigos habian procurado por todos los medios reprimir á la prensa en los tres años últimos.

En efecto, en vez de mejorar la antigua legislacion, presentando á las Córtes un proyecto de ley, redactado ó no redactado por aquella comision elegida, lo que se hizo fué tomar muchas resoluciones reservadas para cortar aquella gangrena, expidiéndose, como remedio radical, una real órden en 10 de Enero de 1843 mandando á los jefes políticos que sin consideracion de ningun género suspendieran y recogiesen los periódicos que *ponian en peligro la tranquilidad pública*. Las autoridades militares á su vez suprimian periódicos y daban bandos sanguinarios.

Esta es la verídica historia de la prensa en los tres períodos de mando en España de los partidos avanzados, del 20 al 23, del 36 al 38 y del 40 al 43.

Ya veremos cómo trató á la prensa del 54 al 56, cuando volvió al poder. Pero justo es que antes hagamos tambien la crítica de los

partidos conservadores, que fueron gobierno desde el 44 al 54 y del 56 hasta el 68.

Condenado este desventurado país á no ver más que un sistema de rigor tras un período de licencia, no se hizo esperar mucho el nuevo martirologio de la prensa, que ni se arrepentia ni se enmendaba. Sin reparar para nada en el texto constitucional, el Gobierno expidió en 10 de Abril de 1844 aquel célebre decreto del primer ministerio del Sr. Gonzalez Brabo. Iba á descender del poder y dejó ese legado á sus compañeros de prensa.

Descuellan en ese decreto las prescripciones siguientes: El artículo 21 manda que el editor de un periódico *pague mil reales de contribucion desde un año antes* y tenga constantemente un depósito de *ciento veinte mil reales* en efectivo en Madrid, que se iria completando á medida que el depósito se disminuyese.

Los delitos de imprenta eran los mismos que castigaban las antiguas leyes, pero la penalidad bien distinta. Los escritos subversivos se penaban con la multa de *treinta á ochenta mil reales*, y en igual proporcion descendente los sediciosos, obscenos é inmorales, no siendo menor de *diez mil reales* la condena más inferior.

El jurado se componia de clases privilegiadas, que habia de dar el mismo resultado que el anterior. Esta era la parte débil del decreto. Sacar de su casa al ciudadano pacifico para que dirimiese las ardientes polémicas de la prensa, era lo mismo que decirle que absolviere siempre, porque esto habia acontecido, y esto tenia que acontecer, y esto acontecerá en todos los países. Vale más dejar á la imprenta en una absoluta libertad, que someterla á un régimen en que cuente sus victorias por sus denuncias. Los sucesos posteriores nos confirmaron en esta opinion.

Naturalmente, se habia disminuido el número de periódicos. *Ciento veinte mil reales* de depósito no los tenian á la mano todos los particulares, ni les era fácil encontrar editores que habian de tener cierta representacion en la sociedad. Ya no se condenaba á estos á las Peñas de San Pedro, donde hubo tres y cuatro editores de un mismo periódico; pero sí se exponian á otras incomodidades. El Gobierno, sin embargo, no estaba satisfecho, porque el decreto de 10 de Abril habia dejado en pié el jurado, que seguia sentenciando del modo más arbitrario. Era ministro de la Gobernacion D. Pedro Pidal, cuando se publicó otro en 6 de Julio de 1845 creando el tribunal de *cinco jueces* de primera instancia presididos por un magistrado de la Audiencia.

Todo esto pareció insuficiente, y D. Francisco Javier de Búrgos refrendó otro decreto en 18 de Marzo de 1846 penando ciertos delitos, los que afectaban á la familia real, soberanos extranjeros, Constitucion del Estado y hasta los funcionarios públicos con la *supresion definitiva ó temporal* del periódico, y *esta pena se impondria por*



el Consejo de Ministros. Dicho se está que tan despótica medida fué censurada aun por los hombres más amantes del principio de autoridad. Aquí es el mismo D. Pedro Pidal, autor del decreto de 6 de Julio de 1845, quien derogó el anterior del Sr. Búrgos, dejando á la jurisdiccion de los jueces de primera instancia el conocimiento de los delitos, porque, en efecto, era una burla sangrienta hablar de la libertad del periodismo, y al propio tiempo constituirse el Ministerio en juzgador.

En 8 de Marzo de 1847 se expidió una circular excitando el celo de todos los jefes políticos para que, en cumplimiento de lo que se mandaba en los decretos de 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, persiguieran los periódicos, novelas y otros folletines inmorales, obscenos ó atestados de máximas antireligiosas, que así ofenden la pureza de las costumbres como la santidad y religion de nuestros padres. El Sr. Seijas, ministro entonces de la Gobernacion, se mostraba inflexible.

Pero los vaivenes de la política hacian variar bien pronto el curso de los sucesos en cuanto á la prensa. A los pocos meses otro ministro del mismo color, el Sr. Arrazola, expedía una real orden, en 14 de Octubre del mismo año 47, mandando sobreseer sin ulterior resultado en todas las causas pendientes por denuncia de oficio sobre delitos de imprenta.

Ó el periodismo era ingrato, ó los Gobiernos se arrepentian bien pronto de las consideraciones tenidas con la prensa. El conde de San Luis, en 15 de Julio de 1850, se dirigia á los ya entonces gobernadores, mandándoles denunciasen los impresos que atacaran al Gobierno existente, á las prerogativas de la Corona, la vida privada, los que contuvieran doctrinas dirigidas á relajar los lazos sociales, á destruir las costumbres, á atacar la religion del Estado ó la propiedad, á cuyo efecto se excitara el celo de los fiscales para que hicieran las oportunas denuncias.

Sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes, disponia el Sr. Beltran de Lis, en 28 de Octubre de 1851, la supresion del periódico *La Europa*, por su carácter antisocial é irreligioso. No debía hacerse esperar una gran reforma de la imprenta. Aquel Ministerio habia subido al poder con gran fuerza, derribando al del general Narvaez, y tenia á su favor muchos elementos que al principio utilizó con buen éxito, y que luego no supo aprovechar, porque creyó que en este país el verdadero gobierno representativo no tenia raices.

A pesar de no serle muy hostil la prensa, tambien reformó las antiguas leyes, promulgando un decreto que firmó todo el Ministerio del Sr. Bravo Murillo en 2 de Abril de 1852. Despues de su lectura, bien se puede decir que no se ha hecho nada de nuevo por los actuales gobernantes. En aquel decreto se ensayaba la *legislacion comun* para castigar ciertos delitos de imprenta. Digamos sobre él

dos palabras. Contiene nada ménos que ciento veintisiete artículos, y recapitula todo lo restrictivo de las leyes antiguas. El editor, el depósito, la prévia entrega del número en el gobierno de provincia, las multas, la respetabilidad de ese mismo editor que debia pagar *dos mil* reales de contribucion con *tres* años de antelacion, la larga enumeracion de los delitos de imprenta, con otros muchos nuevos, componian el armazon de esta ley; pero no era su parte más importante. Esta se encontraba en la creacion del tribunal, que sin duda ofrecia á las empresas periodísticas más garantías que el de los jueces de primera instancia en algunos casos, y en otros empeoraba su situacion. Los delitos contra el rey, las personas de la real familia, la seguridad del Estado, la religion y los monarcas extranjeros, se sometian al Tribunal Supremo. Los delitos contra la moral pública, contra la autoridad (aquí estaba el secreto), contra particulares ú otro que constituya por sí uno comun, todos estos quedaban sujetos al Código penal como hoy lo disponen las Córtes Constituyentes, imitando en esto al Ministerio de D. Juan Bravo Murillo, el cual, sin embargo, creaba al propio tiempo el jurado para los delitos contra el órden público, la sociedad y la autoridad en determinados sucesos.

Era el jurado especial, compuesto de los cien mayores contribuyentes, por contribuciones directas, y no se puede negar que esta ley era mucho más liberal que la del Sr. Pidal, é inmensamente más ventajosa que la que somete todos los delitos de imprenta á un juez de primera instancia.

Y no contento aquel ministerio con la promulgacion de este decreto, concedió un indulto general á la prensa, mandando además sobreseer en todas las causas que estuviesen pendientes. Esta resolucion tiene la fecha de 10 de Abril del mismo año 52.

A propósito no hemos querido hablar de un artículo que creaba la omnipotencia ministerial y destruia los buenos efectos de la ley. Este artículo era el 117, en que el Gobierno quedaba autorizado para *suprimir los periódicos* que atacasen los principios fundamentales de la sociedad, la religion, la monarquía y la *forma de gobierno establecida*. El Ministerio del Sr. Bravo Murillo, apoyado en este mismo artículo, suprimió en 11 de Julio del propio año el periódico *El Barcelonés*.

Muy poco tiempo estuvo vigente este decreto. En 2 de Enero de 1853 le derogó en una parte muy principal otro decreto firmado por el Ministerio del Conde de Alcoy, y desempeñando la cartera de Gobernacion D. Alejandro Llorente. Disminuia la contribucion que habia de pagar el editor, reduciéndola á mil reales, y restableciendo el tribunal de los cinco jueces de primera instancia. Otras reformas de ménos importancia hizo dicho decreto, de las cuales no hablamos porque su vida fué bien corta, así como tampoco de algu-